ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.615

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON EL SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137 (COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, 2 mociones presentadas y 2 rechazadas el 23-09-2020

30/09/2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY QUE ELIMINA LAS JUNTAS DIRECTIVAS LOCALES DE LOS BANCOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 1- Refórmese los artículos 49 y 51 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley Número 1644, del 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, para que en adelante se lean:
Artículo 49- Las sucursales de cada banco funcionarán bajo la jefatura administrativa de un Gerente, conforme con las prescripciones de los reglamentos especiales que para su operación dictará la Junta Directiva.

Artículo 51- El Gerente de cada sucursal será designado por la Junta Directiva General de cada banco y quedará sujeto a las prescripciones del artículo 39 de la presente ley, en cuanto fueren racionalmente aplicables. Los gerentes de sucursales en el desempeño de sus funciones dependerán del Gerente del Banco; serán empleados de escalafón sujetos a los reglamentos del Banco en todos los aspectos de su gestión.

ARTÍCULO 2- Deróguese los artículos 50, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley Número 1644, del 26 de septiembre de 1953 y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO- La Junta Directiva de cada Banco del Estado en los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, deberá tomar los acuerdos necesarios, y ajustar su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 21615 -II INF
Elabora: IVANIA 30-09-2020
Lee: Alejandra
Confronta: Ivania
Fecha: 05-10-2020